



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

PALACIO DE JUSTICIA VICENTE AZUERO PLATA - Oficina 206
Calle 35 Nro. 11 - 12 B. Centro - Teléfono: 6 42 82 97
E-mail: j17cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFI

**JUZGADO
DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO REALIZACION DE
LA GARANTIA REAL

RECIBIDO: 23/10/2020

DEMANDANTE: LEONARDO LANCHEROS
PENAGOS
CC. 72.186.842

APODERADO: HEINE IVAN AVELLANEDA
MELENDEZ

DEMANDADO: CRISTOBAL GIL HERNANDEZ
CC. 13.800.797

680014003017
2020-00450-00

CUADERNO PRINCIPAL NRO. 1



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

PALACIO DE JUSTICIA VICENTE AZUERO PLATA - Oficina 206
Calle 35 Nro. 11 - 12 B. Centro - Teléfono: 6 42 82 97
E-mail: j17cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 of 1 150% Total: 2 of 2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 23/oct./2020 Página 1

CORPORACION GRUPO EJECUTIVOS (MENOR Y MINIMA CUANTIA)
JUZGADOS MUNICIPALES DE BUCARAMANGA CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa]

REPARTIDO AL DESPACHO 017 22594 23/10/2020 5:16:54AM

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
72186842	LEONARDO	LANCHEROS PENAGOS	01 *"
91236320	HEINE IVAN	AVELLANEDA MELENDEZ	03 *"

אזהרה: המידע המוצג כאן הוא מידע רשמי ויש להימנע מפרסום או העברתו לציבור.

C21001-SC04X08 CUADERNO: 1

PCrepartO FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES
DEMANDA RECIBIDA POR CORREO ELECTRONICO

Windows taskbar: e, W, Chrome, Security, X, ESP 5:1, ES 23/1

AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 680014003017-2020-00450-00

CONSTANCIA. Informando a la señora Juez, que se recibió vía correo electrónico de la Oficina Judicial – Reparto -, Demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía, y en la fecha pasa al Despacho para que se sirva proveer.

Bucaramanga, 05 de noviembre de 2020.
La secretaria,

Verónica Meneses Suarez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para efectos de decisión, la *Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía*, presentada a través de Apoderado Judicial, Dr. HEINE IVÁN AVELLANEDA MELENDEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga, Identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 91.236.320 de ésta ciudad, Abogado en Ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Nro. 50.247 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por LEONARDO LANCHEROS PENAGOS, persona natural mayor de edad, Identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 72.186.842 expedida en Barranquilla, vecino y residencia en la ciudad de Bucaramanga, en contra de CRISTOBAL GIL HERNÁNDEZ, persona natural mayor de edad, Identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 13.800.797 de Bucaramanga, vecino y residente en la misma ciudad, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado, por las sumas de dinero contenidas en el Título Valor anexo a la misma (PAGARÉ Nro. 014803).

Para efectos de la decisión, el Despacho considera:

1.- De cara a los requisitos de orden formal general de la demanda, previstos en el *artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso*, observa el Despacho, que la parte actora omite dar cumplimiento a las previsiones de los *numerales 4. y 5. del mismo*, que acto seguido se transcriben, habida cuenta que de la lectura *in extenso* de su texto, *SE PUEDE ADVERTIR* que no existe claridad, precisión, ni coherencia, en los *HECHOS* y *PRETENSIONES*, entre otros aspectos:

“(...) Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)”

La anterior afirmación, cobra sentido al notarse, que el apoderado demandante, al hacer su narración de los hechos fundamento de las pretensiones, mezcla éstas últimas, con las primeras, tal como se puede advertir en los *HECHOS* 1.- y 3.-, e igualmente en el *petitum* de su demanda, no se advierte la claridad y precisión exigida por la norma, en la redacción del mismo, pues como se lee en el párrafo segundo de la pretensión 2.-, después de solicitar los intereses moratorios de



manera vaga en el párrafo primero, tasa los mismos en la suma de \$ 18'000.000,00 MCTE., que es lo correspondiente al capital.

En el anterior orden de ideas, se habrá de requerir a la parte demandante, para que subsane su demanda en tal sentido, esto es, haciendo una relación de los hechos de manera lógica, clara, precisa y comprensible, así como la formulación de las pretensiones en los mismos términos, de manera tal que se identifique cada una de ellas con los documentos que los soportan;

2.- Por otro lado, la parte actora, omite dar cumplimiento a las previsiones del *inciso final del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de junio 04 de 2020* "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", que acto seguido se transcribe, a la cual se da aplicación analógica, como quiera que no allega prueba de haberle sido enviado al apoderado, el poder que al mismo se le confiere, desde el correo electrónico de su poderdante - hlam1101@yahoo.es -:

*"... Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(...)"

En el anterior entendido, éste Juzgado dando aplicación al *artículo 90 del Código General del Proceso* ya mencionado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR la Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, presentada a través de Apoderado Judicial, Dr. HEINE IVÁN AVELLANEDA MELENDEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga, Identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 91.236.320 de ésta ciudad, Abogado en Ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Nro. 50.247 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por LEONARDO LANCHEROS PENAGOS, persona natural mayor de edad, Identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 72.186.842 expedida en Barranquilla, vecino y residencia en la ciudad de Bucaramanga, en contra de CRISTOBAL GIL HERNÁNDEZ, persona natural mayor de edad, Identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 13.800.797 de Bucaramanga, vecino y residente en la misma ciudad, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - SE CONCEDE a la demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NRO. 124 HOY, 06 de noviembre de 2.020.</p> <p> Verónica Méndez Suárez secretaria</p>
--